El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00091-01

Demandante: María Elena Quintero Salgado

Demandado: Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PADRES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NO TIENE QUE SER ABSOLUTA / ADMITE PERCIBIR OTROS INGRESOS / APORTE COMUNITARIO DE LOS HIJOS / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES.**

… está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

… la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto…

En cuanto al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: “(…) frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica…

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 117 del 22 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María helena quintero salgado** en contra de la sociedad **PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 16 de febrero de 2021. Para ello se tienen en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La demandante pretende que la AFP PORVENIR S.A. le pague pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor JUAN CARLOS MONTES QUINTERO. Para el efecto, asegura que dependía económicamente de su fallecido hijo, JUAN CARLOS MONTES, quién pereció en un accidente de tránsito el 30 de octubre de 2015 y quien se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, cotizando de manera continua e ininterrumpida al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En respuesta a la demanda, la AFP demandada, PORVENIR S.A. se defiende de las pretensiones asegurando que en su momento le negó la pensión a la demandante, pues según investigación adelantada por ellos mismos, se pudo determinar lo siguiente: 1) Que la demandante sostenía un vínculo conyugal vigente con el padre del afiliado fallecido, señor Carlos Héctor Montes Cuervo, quien se desempeña como comerciante. 2) Que la demandante no pagaba arriendo, ya que vivía en una casa propiedad de su cuñado y se encontraba afiliada como beneficiaria en salud de su otro hijo, Jorge Iván Montes. A partir de lo anterior concluyó que la demandante no dependía económicamente de su hijo Juan Carlos, sino de su cónyuge, Carlos Héctor, quien tenía a su cargo la manutención de la demandante, en virtud del deber de socorro y ayuda mutua entre cónyuges, de modo que los aportes que su hijo le efectuaba al hogar consistían en la asunción de sus propios gastos y de meras contribuciones y ayudas económicas que efectuaba a su madre, las cuales no tenían la virtud de generar una dependencia de ésta con respecto de aquel. En tal virtud, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas: “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “ausencia de derecho sustantivo”, “falta de legitimación por activa”, “falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “buena fe”, “inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación” y “prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La *a-quo* declaró que el señor Juan Carlos Montes Quintero dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que la señora María Helena Quintero Salgado cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión causada en calidad de madre del fallecido.

En consecuencia, ordenó a la AFP demandada proceder al reconocimiento y pago de la pensión a la demandante en forma vitalicia, desde el 31 de octubre de 2015, en cuantía de 100%, equivalente a un SMLMV ($644.350), y con derecho a una mesada pensional al año, que deberá incrementarse cada año, conforme lo disponga el gobierno nacional.

Seguidamente, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, en relación a las mesadas causadas entre el 31 de octubre de 2015 y el 06 de marzo de 2016, concretando la condena en la suma de $50.759.573 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 07 de marzo de 2016 y la fecha del fallo, sin perjuicio de las mesadas que se causen en lo sucesivo.

Condenó igualmente al pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas desde el 07 de marzo de 2016 y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento de efectuarse el respectivo pago, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y autorizó el descuento del 12% sobre el retroactivo pensional, con destino a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para arribar a tal determinación, indicó que se encontraba por fuera de toda discusión que el señor Juan Carlos Montes Quintero dejó causada a su muerte la pensión de sobrevivientes, como quiera que se afilió al Fondo de Pensiones demandado el 07 de febrero de 2011 (Fl. 82) y cotizó dentro de los tres (3) años anteriores a su deceso un total de 121 semanas, según relación de aportes visible a folio 171 del expediente digital, con lo cual cumple con la densidad mínima de semanas que exige para tal efecto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Para arribar a tal determinación, empezó por explicar que la dependencia económica que se exige para que los padres accedan a la pensión de sobrevivientes por la muerte de sus hijos no es absoluta, pues dicho carácter absoluto, que originalmente contemplaba el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inexequible mediante sentencia C-111 de 2006, en la que se aclaró que el ingreso que genera dependencia de los padres a los hijos ha de ser suficiente para acceder a los medios necesarios para la subsistencia y no se debe descartar por el hecho de que el beneficiario tenga ingresos propios superiores a un salario mínimo, siempre y cuando dicho ingreso no sea determinante de la dependencia, y en la que también se aclaró, entre otros tópicos: 1) que los ingresos ocasionales no configuran dependencia y 2) que poseer un predio tampoco es suficiente para acreditar independencia económica, pues lo importante es que exista una relación de sujeción a la ayuda pecuniaria que proveía el hijo, cuando los ingresos propios no sean suficientes para la garantía de una vida en condiciones dignas, es decir, que no alcancen a cubrir los gastos de su propia vida y agregó que en esa misma línea se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL4884 de 2018, M.P. Ana María Muñoz Segura, de la cual leyó algunos apartes.

Con sustento en lo anterior, concluyó que en este caso era claro que la demandante dependía económicamente de su hijo Juan Carlos, pues los testigos fueron enfáticos en explicar 1) que esta llevaba más de 13 años separada del señor Carlos Héctor Montes Cuervo, quien la abandonó para formar un nuevo hogar, pese a que mantuvo vigente su vínculo matrimonial con ella; 2) que no laboraba y que vivía junto a sus dos hijos en la segunda planta de la casa de un cuñado (hermano de su esposo y tío de sus hijos), 3) que la única persona que percibía ingresos en ese hogar era su fallecido hijo Juan Carlos, pues el otro hijo era menor de edad y se encontraba estudiando a la fecha del fallecimiento del hermano.

A partir de lo anterior, concluyó que la demandante dependía en un todo de su fallecido hijo, pues era el único que la ayudaba económicamente de manera periódica, ya que sus otros dos hijos tienen sus propios hogares y no vivían con ella, de modo que resulta evidente que los gastos de alimentación, servicios, vestido, etc., corrían por cuenta de sus hijos, dado que el Fondo de Pensiones no acreditó que la demandante tuviera ingresos diferentes a ese.

Cabe agregar que los tres testigos en que la *a-quo* basó sus conclusiones, Jorge Iván Montes Quintero, Julián Giovanni Gil Montes y Carlos Héctor Montes Cuervo: hijo, primo de sus hijos y cónyuge de la demandante, respectivamente, fueron tachados de sospecha por la apoderada judicial de la AFP, dada su relación familiar con la promotora del litigio; sin embargo, la jueza descartó la tacha, al considerar que todos ellos ofrecieron un relato, claro, conciso y fueron responsivos y congruentes con el contenido de las pruebas documentales que obran en el proceso.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la apoderada judicial de PORVENIR S.A., precisando que no quedó acreditada la dependencia que debe existir de los padres con respecto a lo hijos fallecidos, teniendo en cuenta que ni del recaudo ni mucho menos de la prueba testimonial practicada al interior del proceso, quedó evidenciada la existencia de esa dependencia.

Para sustentar dicha afirmación, señaló que la prueba documental, que se reduce a la investigación administrativa adelantada por la AFP a los pocos meses del fallecimiento del causante, no puede tenerse como prueba de la dependencia alegada, pues no es concluyente, ya que su contenido se reduce a la recopilación del testimonio de la propia demandante y su esposo, que por razones obvias informaron que la actora dependía en un 100% de los ingresos de su hijo, lo cual bajo ninguna circunstancia puede catalogar aceptación de la dependencia económica, toda vez que el investigador no pudo establecer la ciencia de los dichos de las personas interrogadas y su trabajo se redujo a tomar información no verificada.

Seguidamente advirtió que en este caso ninguno de los testigos presenció el momento en que causante supuestamente le entregaba recursos a su madre, aunado a que aquel jamás afilió a la promotora del litigio como beneficiaria suya en el servicio de salud (en la EPS), y esta figuraba para la fecha de los hechos como afiliada de su cónyuge, de modo que no existe evidencia más allá de los dichos esgrimidos por testigos sospechosos, de la supuesta contribución del hijo a la madre y en todo caso, también debe tomarse en cuenta que ninguno de ellos supo dar razón del valor, ni de la periodicidad de tal ayuda, y no hay evidencia documental de la que se desprendan esos datos.

De otra parte, indicó que la a-quo no tuvo en cuenta que el cónyuge de la actora, aunque dicen los testigos que estaba separado de la demandante hace 13 años, la tenía afiliada a salud y la justificación de ese indicio por los testigos era que se habían presentado dificultades para cambiarla a beneficiaria de un hijo, sin que se aclarara cuáles fueron esas dificultades, en razón de lo cual se debe entender que el vínculo matrimonial se encontraba vigente, luego entonces se presume el cumplimiento de los deberes de ayuda y socorro mutuo entre los cónyuges, a lo que habría que sumarse la ayuda de sus demás hijos, todos mayores de edad, quienes naturalmente, por razones humanitarias, la han ayudado, no solo ahora, sino desde siempre, por eso el ingreso del causante era apenas uno más de los que recibía la actora para subsistir, porque además es inverosímil que, si el actor devengaba el salario mínimo, lo destinara todo a los gastos del hogar. Finalmente indicó que la AFP había actuado de buena fe, protegida constitucionalmente, motivo por el cual ha debido ser absuelta del pago de intereses moratorios.

1. **Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público**

Analizados los alegatos presentados la AFP demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

Por el esquema del recurso de apelación interpuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se centra en establecer si la AFP demandada logró acreditar que la promotora del litigio no dependía económicamente de su fallecido hijo y, por tanto, no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que le fuere reconocida en primera instancia.

1. **Consideraciones**
	1. **Dependencia económica de los padres. - Pensión de sobreviviente por la muerte de los hijos**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en sentencias como SL551 de 20211, SL14923 de 20142 y en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.*

En cuanto al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia CSJ SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(…) frente a este punto, debe recalcarse que como quiera que la* *demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar,* *no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía* *dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar* *común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y* *fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **Caso concreto**

La demandante afirmó en interrogatorio de parte que su hijo Juan Carlos Montes falleció en un accidente de tránsito el 30 de octubre de 2015; que era soltero, sin hijos y que vivía con ella en la casa de un tío en el barrio Frailes de Dosquebradas. Aseguró que su grupo familiar para la época del accidente, estaba conformado únicamente por ella y por su fallecido hijo. Sus otros dos hijos, Jorge Iván y Andrés Mauricio, ya no vivían en la casa materna, pues tenían sus propias obligaciones: esposas e hijos.

En cuanto a la dependencia económica de ella respecto a los ingresos del causante, señaló que éste estaba recién “descolocado” para la época del deceso, no tenía un contrato fijo y obtenía sus ingresos de algunos trabajos cortos que le ayudaban a conseguir sus amigos como ayudante de construcción en obra civiles. Antes de eso trabajó por mucho tiempo como contratista en instalación de redes de gas y sus ingresos eran variables y dependían del número de contratos que tuviera en el mes.

Agregó que vivían los dos solos en la segunda planta de la casa de un tío (hermano del papá de sus hijos) en el barrio Frailes; que no pagaban arrendamiento y que los demás gastos del hogar, tales como alimentos, servicios públicos, vestido, transporte, etc., eran asumidos íntegramente por su hijo Juan Carlos y él mismo mercaba y pagaba los servicios, en razón de lo cual ella desconocía por completo a cuánto ascendían los gastos del hogar, pues ella no tenía ingresos.

Además, aclaró que nunca había estado afiliada por su hijo como beneficiaria en salud, porque en la EPS no habían querido desafiliarla, ya que en algún momento había estado afiliada por su esposo, pero se quedó sin servicio cuando este quedó desempleado.

Finalmente, en cuanto a los cambios que supuso la muerte de su hijo en sus condiciones económicas y sociales, señaló que ha subsistido viviendo de un lado para otro, “rotándose” entre las casas de sus hijos y sus hermanas: un tiempo aquí, un tiempo allá, para no aburrirlos y que ellos le dan la comida y un vestido de vez en cuando, porque ella no trabaja y nunca lo ha hecho.

Con este relato coinciden plenamente los deponentes que rindieron declaración en primera instancia, esto es: Jorge Iván Montes, hijo menor de la demandante; Julián David Montes, sobrino de su esposo y por tanto primo de sus hijos, y Carlos Héctor Montes, esposo y padre de sus hijos, quienes, pese a haber sido tachados de sospecha por su relación familiar con la demandante, la verdad es que la Sala no encuentra razones para restarle valor probatorio a sus dichos, toda vez que no se advierte en ellos un afán ilícito de favorecer los intereses de la actora con sus declaraciones; al contrario, todos aceptaron que la demandante no pagaba arrendamiento, que el causante tenía breves periodos cesantes en los que no tenía contratos, que tenía un crédito por la compra de una moto y reconocieron, además, que jamás presenciaron de manera directa la entrega de dinero del causante a su madre, y estas afirmaciones, aunque ciertamente deben analizarse en el contexto, vistas de manera aislada podrían llegar a afectar los intereses de la demandante, de modo que en este caso no existen elementos de tipo subjetivo o circunstancial que pudieren llegar a afectar su credibilidad, como bien lo decidió la *a-quo*.

Siguiendo esa línea, se tiene que todos los declarantes señalaron que la demandante llevaba más de 7 años separada de su esposo a la fecha del deceso de su hijo Juan Carlos; que el esposo había abandonado el hogar para conformar uno nuevo con otra pareja y que desde esa ruptura dejó de ayudar a la familia y fue precisamente Juan Carlos quien asumió el sostenimiento de su madre y de su hermano menor, quien se encontraba en edad escolar para aquella fecha, cursando bachillerato. Al respecto dijo Jorge Iván que él tenía más o menos 14 años y su hermano estaba llegando a los 18 años para la fecha de la separación de sus padres y Juan Carlos (su fallecido hermano) no solo respondía por los gastos de su madre, sino que también le ayudaba a él con algunos gastos del colegio como fotocopias, trabajos y libros. Y añadió que él a la edad de 16 años se había ido a vivir a Argentina, donde estuvo radicado por dos (2) años, tras lo cual retornó al país y formalizó la relación de pareja con su novia, con quien se fue a vivir, mientras su madre continuaba viviendo junto a Juan Carlos.

Esta versión de los hechos fue reforzada por el mismo Carlos Héctor Montes, quien reconoció que la demandante es su esposa “ante la Ley”, pero están separados hace más de 12 años, fecha a partir de la cual rompieron toda comunicación y ayuda económica, quedando Juan Carlos a cargo de los gastos de su madre. Explicó, además, que actualmente vive en el barrio “El Japón” del municipio de Dosquebradas y que sostiene una relación de convivencia con la señora María Melva Cuervo Gómez.

Finalmente, Julián David Montes, sobrino de Carlos Héctor y quien le dice tía a la demandante, señaló que su tío Carlos se fue de la casa y Helena quedó a cargo de Juan Carlos, quien la apoyaba en su sostenimiento, lo cual le consta porque en varias oportunidades él mismo le prestó dinero para que pudiera mercar, pagar servicios y cumplir con la cuota de la moto.

Todos los testigos, al igual que la demandante, fueron congruentes en afirmar que Juan Carlos Montes era el único miembro del núcleo familiar de la demandante que percibía ingresos producto de su trabajo como contratista en instalación de redes de gas y con algunos trabajos adicionales como ayudante de construcción, ingresos con los cuales pagaba el mercado de la casa, los servicios y los demás gastos de la madre y la cuota de la moto.

De igual manera quedó acreditado, o por lo menos no existe prueba en contrario, que la demandante no tenía casa propia, ni registraba actividades laborales o comerciales que le generen ingresos. Así mismo, de acuerdo a los relatos de los testigos, es evidente que en este caso se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado aporte comunitario de un hijo pues el de cujus hacía parte de la misma unidad familiar a la que pertenecía su madre, de modo que, conforme dice la Sala de Casación Laboral en la sentencia atrás transcrita, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de los integrantes del hogar de María Helena Quintera a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, vestuario, transporte, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos.

Con los testimonios antes reseñados, quedó comprobado que la participación económica del hijo era cierta y no presunta, por cuanto todos los testigos en forma conteste, coherente, espontánea y sin contradecirse entre sí, relataron que el causante mercaba y pagaba servicios con el producto de su trabajo como instalador de redes de gas y ayudante de construcción. A su vez, como quiera que los gastos fijos de la casa, a saber: alimento y servicios públicos, son gastos regulares y periódicos, es apenas lógico inferir que la participación económica que hizo el hijo fallecido para solventar tales gastos comunes, tuvo iguales características, esto es, era regular y periódica y no simples regalos, atenciones, o auxilios eventuales. Por otra parte, la contribución del hijo era significativa, respecto al total de ingresos de la casa, por cuanto asumía todos los gastos del hogar, a falta de ingresos propios de su madre. Adicionalmente, la desaparición de los ingresos del hijo tras su muerte, le significó a la madre un grave problema económico, toda vez que después de la muerte de su hijo, ha tenido que recurrir a la ayuda de sus familiares (hijos y hermanas) para soliviar los gastos de subsistencia.

Por otra parte, no puede ponerse en duda que el causante destinaba todos sus ingresos al sostenimiento del hogar materno, pues dicho comportamiento no es ajeno a los lazos maternos que unen a las familias, máxime cuando quedó acreditado en este proceso que el hijo jamás abandonó el seno materno y a sus 24 años no tenía pareja sentimental y mucho menos hijos, de modo que no tiene por qué resultar extraño que mantuviera una relación reverencial, fraterna y solidaria con su progenitora y se sintiera obligado a sostenerla ante la ausencia absoluta de la ayuda conyugal que interrumpió su padre tras la separación de cuerpo y ante la imposibilidad económica de sus hermanos, quienes por sus gastos familiares no podían ayudarla.

Finalmente, el argumento que propone la censura a fin de demostrar que el dinero que suministraba el de cujus únicamente cubría sus propios gastos no resulta válido, según se vio atrás, pues, se itera, al formar parte de un núcleo familiar, existía una comunidad de gastos que no es posible desagregar, en donde él cumplía el rol productivo (aportaba el dinero para el mercado y el pago de servicios públicos) y su madre asumía el rol reproductivo con la preparación de los alimentos y la administración del hogar, pero sin recibir remuneración económica alguna.

Corolario de lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia y basados en los hechos acreditados en este proceso, la Sala concluye que la contribución económica del afiliado fallecido era imprescindible para garantizar a la madre la satisfacción de los requerimientos económicos primordiales y por eso se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandada, los cuales se liquidarán por la secretaría de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la AFP demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**